

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE EL REGISTRO DE ESTACIONES TERRENAS RECEPTORAS QUE OPERAN EN LA BANDA DE FRECUENCIAS 3.7 A 4.2 GHZ.

Antecedentes

Primero.- El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio¹.

Segundo.- El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) entró en vigor el 13 de agosto de 2014².

Tercero.- El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones* (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y cuya última modificación se publicó en el medio de difusión citado, el 4 de marzo de 2022³.

Cuarto.- El 20 de octubre de 2015 se publicó en el DOF el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias* (CNAF)⁴, su última actualización se publicó en el citado medio de difusión, el 30 de diciembre de 2021⁵.

Quinto.- El 8 de noviembre de 2017 se publicó en el DOF el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones* (Lineamientos de Consulta Pública), los cuales entraron en vigor el 1 de enero de 2018⁶.

Sexto.- El 5 de noviembre de 2019, se publicó en el DOF el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de Ventanilla Electrónica* (Lineamientos de Ventanilla Electrónica), los cuales entraron en vigor el 6 de noviembre de 2019.

Séptimo.- El 23 de enero de 2023, se publicó en el DOF el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos para la sustanciación de trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de Ventanilla Electrónica, con el objeto de establecer medidas de simplificación administrativa en materia de gobierno electrónico, en los trámites y servicios que se indican* (Modificación a los Lineamientos de Ventanilla Electrónica).

Octavo.- El 23 de enero de 2023 se publicó en el DOF el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite*. Las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite (Disposiciones Satelitales) entraron en vigor el 7 de marzo de 2023⁷.

¹ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013#gsc.tab=0

² Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfttr.htm>

³ Consultable en: <https://www.ift.org.mx/conocenos/estatuto-organico>

⁴ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5412101&fecha=20/10/2015#gsc.tab=0

⁵ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639765&fecha=30/12/2021

⁶ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5503960&fecha=08/11/2017#gsc.tab=0

⁷ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677587&fecha=23/01/2023#gsc.tab=0

Noveno.- El 13 de diciembre de 2023 el Pleno del Instituto, mediante Acuerdo P/IFT/131223/725, determinó someter a Consulta Pública por un período de veinte días hábiles el *Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz* (Anteproyecto), así como el respectivo proyecto de Análisis de Nulo Impacto Regulatorio (ANIR)⁸.

Décimo.- El 24 de enero de 2024 el Pleno del Instituto, mediante Acuerdo P/IFT/240124/15, determinó ampliar la Consulta Pública del Anteproyecto por un período de veinte días hábiles adicionales a los originalmente establecidos⁹.

Undécimo.- Del 19 de diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024 se llevó a cabo el proceso de Consulta Pública respecto del Anteproyecto. Durante dicho período fueron recibidas diez participaciones con comentarios, información, opiniones, aportaciones y otros elementos, mismos que fueron analizados y tomados en consideración en la emisión del presente Acuerdo¹⁰.

Duodécimo.- Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/090/2024 de fecha 9 de julio de 2024, la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER) remitió a la Coordinación General de Mejora Regulatoria (CGMR) de este Instituto el proyecto de *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz* (Proyecto); así como su correspondiente Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), para que la CGMR emitiera su opinión no vinculante con relación a dicho documento.

Decimotercero.- Con oficio IFT/211/CGMR/137/2024 de fecha 12 de agosto de 2024, la CGMR emitió la opinión no vinculante con relación al Proyecto y a su correspondiente AIR.

Decimocuarto.- El 4 de septiembre de 2024 la CGMR, en coordinación con la UER, publicó en el portal de Internet del Instituto el informe de consideraciones que contempla las respuestas a los comentarios, información, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis recibidos durante el proceso de Consulta Pública indicado en el Antecedente Undécimo del presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes señalados, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, párrafos cuarto y sexto, y 28, párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 7 de la Ley, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además es la autoridad en materia de competencia económica en estos sectores.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, las redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo lo relacionado con las estaciones terrenas y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, acceso a la infraestructura activa y pasiva, así como otros insumos esenciales.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción IV de la Constitución y 15, fracciones I y LVI de la Ley, le corresponde al Instituto expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación, y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo establecido en la Ley.

⁸ Consultable en <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift131223725.pdf>

⁹ Consultable en <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift24012415.pdf>

¹⁰ Consultable en: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-anteproyecto-de-acuerdo-mediante-el-cual-el-pleno-del-instituto-federal-de-12>

En consecuencia, el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, es competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 16 y 17, fracción I de la Ley, y 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Estaciones terrenas. El artículo 27 de la Constitución establece, en sus párrafos cuarto y sexto, que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional y, dado que las ondas electromagnéticas del espectro radioeléctrico pueden propagarse en dicho espacio, su explotación, uso o el aprovechamiento por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones que, en el caso de los servicios públicos de radiodifusión y de telecomunicaciones, serán otorgadas por el Instituto de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 3, fracción XXII de la Ley, en concordancia con el numeral 3, fracción XX de las Disposiciones Satelitales, una estación terrena es la antena y el equipo asociado a ésta, situada en la superficie de la Tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley prevé que se requiere autorización del Instituto, entre otras, para instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras, la cual se podrá otorgar hasta por diez años prorrogables. En esa tesitura, las *Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión* prevén los requisitos y plazos que deberán observar los interesados en obtener una autorización de estación terrena transmisora, conforme a lo dispuesto en los artículos 170, fracción II y 171 de la Ley.

Por su parte, el artículo 172 de la Ley establece que no se requerirá autorización por parte del Instituto para la instalación y operación de estaciones terrenas receptoras.

Tercero.- Atribución y uso de la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz. Conforme a lo dispuesto en el CNAF, la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz tiene las atribuciones internacionales y nacionales siguientes:

	INTERNACIONAL GHz			MÉXICO GHz
	Región 1	Región 2	Región 3	
SHF	3.6 – 4.2	3.7 – 4.2		3.7 – 4.2
	FIJO	FIJO		FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)		Fijo
	Móvil	MÓVIL salvo móvil aeronáutico		MX215 MX230A MX230B

Notas Nacionales:

“MX215 Las bandas de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz (espacio-Tierra) y 5.925 - 6.425 GHz (Tierra-espacio), son ampliamente utilizadas para la provisión del servicio fijo por satélite. Esta banda se encuentra asociada a las posiciones orbitales geoestacionarias 113° Oeste, 114.9° Oeste y 116.8° Oeste, notificadas por México ante la UIT.”

“MX230A El 8 de noviembre de 1996, se firmó en Washington D.C., el Protocolo entre México y los Estados Unidos de América relativo a la transmisión y recepción de señales de satélites para la prestación de los servicios de difusión directa al hogar por satélite. Las bandas a las que se hace referencia en el Protocolo son las siguientes:

Para servicios de Difusión Directa al Hogar de Servicio Fijo por Satélite:

<i>Enlace ascendente</i>	<i>Enlace descendente</i>
5.925 - 6.425 GHz	3.70 - 4.20 GHz
6.725 - 7.025 GHz	4.50 - 4.80 GHz
12.75 - 13.25 GHz	10.70 - 10.95 GHz
	11.20 - 11.45 GHz
13.75 - 14.0 GHz	11.45 - 11.70 GHz
	10.95 - 11.20 GHz
14.0 - 14.50 GHz	11.70 - 12.20 GHz

Para servicios de Radiodifusión por Satélite:

<i>Enlace ascendente</i>	<i>Enlace descendente</i>
17.30 - 17.80 GHz	12.20 - 12.70 GHz

MX230B El 16 de octubre de 1997, se firmó el Protocolo concerniente a la transmisión y recepción de señales de satélites para la prestación de servicios fijos por satélite en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. En este documento se establecen las condiciones y los criterios técnicos para la prestación de Servicios Fijos por Satélite, hacia, desde, y dentro de los territorios de ambos países. Las bandas a las que se aplica el Protocolo son las siguientes:

<i>Enlace ascendente</i>	<i>Enlace descendente</i>
5.925 - 6.425 GHz	3.70 - 4.20 GHz
6.725 - 7.025 GHz	4.50 - 4.80 GHz
12.75 - 13.25 GHz	10.70 - 10.95 GHz
	11.20 - 11.45 GHz
13.75 - 14.0 GHz	11.45 - 11.70 GHz
	10.95 - 11.20 GHz
14.0 - 14.50 GHz	11.70 - 12.20 GHz
17.30 - 17.80 GHz	12.20 - 12.70 GHz
27.50 - 30.00 GHz	17.70 - 20.20 GHz"

Cabe señalar que, conforme a los resultados de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2023 (CMR-23), se decidió añadir al Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) la nota 5.435B, que identifica la banda 3.7 - 3.8 GHz para la utilización de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, por sus siglas in inglés) en algunos países de la Región 2, que no incluye a México; no obstante, esta utilización resulta de gran relevancia toda vez que las administraciones que deseen implementar las IMT deben obtener el acuerdo de los países vecinos para garantizar la protección del Servicio Fijo por Satélite (SFS) en sentido descendente espacio-Tierra.

De lo anterior se desprende que la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz está atribuida en México al SFS en el sentido descendente espacio-Tierra, a título primario; es decir, en términos de lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley, el SFS tiene prioridad de uso de la banda de frecuencias atribuida y cuenta con derecho de protección contra interferencias perjudiciales provenientes de servicios secundarios. Asimismo, como lo señala la nota MX215, la banda de frecuencias en cuestión se encuentra asociada a las posiciones orbitales geoestacionarias 113° Oeste, 114.9° Oeste y 116.8° Oeste, notificadas por México ante la UIT. Además, como se indica en las notas nacionales MX230A y MX230B, y conforme a los protocolos celebrados entre México y Estados Unidos de América, en dicho segmento es posible la prestación del servicio de difusión directa al hogar por satélite y se establecen las condiciones y criterios técnicos para la prestación del SFS hacia, desde y dentro de ambos países.

Cuarto.- Registro de Estaciones Terrenas Receptoras. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación, entre otros, del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales y los servicios satelitales. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley, en la administración del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales deberá considerar la reglamentación en materia de radiocomunicación de la UIT y perseguir, entre otros objetivos, la competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; así como el uso eficaz del espectro y su protección.

Como se mencionó en el Considerando Tercero del presente Acuerdo y conforme a la atribución del CNAF, el SFS se puede prestar en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz en el sentido espacio-Tierra, por lo que, en términos del artículo 172 de la Ley, las estaciones terrenas receptoras que operen en esta banda de frecuencias son aquellas que reciben señales provenientes de los satélites del SFS, y cuando sólo operen como estaciones terrenas receptoras no se requiere de la autorización a la que se refiere el artículo 170, fracción II de la Ley, es decir, para instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales.

No obstante, se considera necesario que el Instituto cuente con una base de datos segura y confiable que contenga la información de las estaciones terrenas receptoras desplegadas en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz, así como las que lleguen a operar con posterioridad en dicha banda de frecuencias, con la finalidad de contar con información suficiente y adecuada que sirva al Instituto para llevar a cabo distintas acciones en el ejercicio de sus atribuciones, tales como: la coordinación y protección de los sistemas que operan en la banda de frecuencia a que hace referencia el presente Acuerdo, tanto en las fronteras como en el resto del territorio nacional, conforme a lo que dispone el RR de la UIT, la Ley y los instrumentos regulatorios respectivos; la toma de decisiones de política regulatoria y política pública por parte del Instituto en dicha banda de frecuencias, bandas adyacentes u otras bandas de frecuencias; la participación en la elaboración de instrumentos internacionales respecto al uso de la banda en las fronteras; la prevención de posibles afectaciones en la operación de los sistemas; y, para una mejor planificación en el despliegue de otros servicios.

Para tal efecto, se considera necesaria la creación de un Registro de Estaciones Terrenas Receptoras a cargo del Instituto, que contenga la información que proporcionen de manera voluntaria los operadores de estaciones terrenas receptoras en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz. En ese sentido, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las personas que cuenten o llegaren a contar con estaciones terrenas receptoras en operación en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz estarán en posibilidades de registrar voluntariamente sus estaciones terrenas receptoras ante el Instituto, conforme a lo siguiente:

Supuesto	Plazo de registro
Personas interesadas que a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo operen estaciones terrenas receptoras en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz.	Dentro de los 120 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.
Personas interesadas cuyas estaciones terrenas receptoras inicien operaciones en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.	Dentro de los 60 días hábiles siguientes al inicio de sus operaciones.

Para tal efecto, el Instituto habilitará un módulo en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico (SIAER) para facilitar el registro de las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto, y que contenga los campos con las especificaciones para su registro.

Ahora bien, las estaciones terrenas receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz que no sean registradas como se establece en el presente Acuerdo, por las personas que las operen, no podrán ser consideradas dentro de los análisis previos que lleve a cabo el Instituto para la toma de decisiones en cuestiones de política regulatoria o política pública, coordinaciones técnicas con otros países o acciones preventivas ante posibles afectaciones por la operación de otros sistemas de radiocomunicaciones, tanto en las fronteras como en el resto del territorio nacional. No obstante, gozarán en todos los derechos de protección que les otorga la Ley y la regulación internacional.

Quinto.- Gobierno electrónico. Como se indicó en el Antecedente Sexto del presente Acuerdo, el 5 de noviembre de 2019 se expidieron los Lineamientos de Ventanilla Electrónica que tienen por objeto establecer las disposiciones aplicables a la sustanciación de los trámites y servicios de Instituto por medios electrónicos, a través de: i) la creación de la Ventanilla Electrónica del Instituto y el procedimiento de acceso por parte de los promoventes a ésta; ii) el uso y las características de los eFormatos; iii) la implementación de las actuaciones electrónicas y de los actos administrativos electrónicos; iv) el uso de la Firma Electrónica Avanzada; y, v) el desarrollo e implementación del expediente de seguimiento.

Ahora bien, conforme a la Modificación de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica que se mencionan en el Antecedente Séptimo del presente Acuerdo, el artículo Cuarto Transitorio de dichos Lineamientos establece:

Cuarto. - *Los Trámites y Servicios a cargo del Instituto que actualmente establezcan algún Medio Electrónico para su presentación, gestión y, en su caso, resolución, se seguirán llevando por ese medio y, en su caso, se adecuarán conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos. Hasta en tanto esto no suceda, serán presentados conforme a los mecanismos que al efecto se encuentren establecidos en las disposiciones vigentes para su respectiva tramitación.*

El artículo Transitorio transcrito dispone que los trámites y servicios a cargo del Instituto que actualmente establezcan algún medio electrónico para su presentación, gestión y, en su caso, resolución, se adecuarán a lo establecido en los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

Ahora bien, el artículo 62 de la Ley prevé que el Instituto estará obligado a implementar, operar y mantener actualizado un sistema informático de administración del espectro, el cual incluirá toda la información relativa a la titularidad de las concesiones incluyendo la tecnología, localización y características de las emisiones, así como la relativa al despliegue de la infraestructura instalada y empleada para tales fines. Así, el presente Acuerdo establece los plazos y requisitos que deberán cumplir las personas interesadas en registrar de manera voluntaria las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz en el módulo del SIAER que se habilite para tal efecto, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto, lo que indudablemente conlleva la observancia de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

Asimismo, se prevé que, además del registro, las modificaciones y actualizaciones, así como la ratificación del registro de estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz, se realice en el SIAER, por medio de la Ventanilla Electrónica, lo que permitirá que los concesionarios puedan tener plena certeza de las actuaciones electrónicas presentadas y de los actos administrativos electrónicos a disposición de las personas promoventes en el tablero electrónico. Esta estrategia implementada por el Instituto tiene por objeto facilitar, agilizar y optimizar la gestión administrativa de los trámites previstos en el presente Acuerdo en beneficio de las personas interesadas en llevar a cabo el registro voluntario de estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz.

Sexto.- Consulta Pública. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley y conforme se señala en el Antecedente Undécimo del presente Acuerdo, el Instituto llevó a cabo la Consulta Pública del Anteproyecto, del 19 de diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024, bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, con el objeto de obtener, recabar y analizar los comentarios, información, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis de los interesados respecto al Anteproyecto.

La Consulta Pública se efectuó por un período de 40 días hábiles, en los cuales el Instituto puso a disposición, a través de su portal de Internet, un formulario para recibir los comentarios, información, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis con relación al multicitado Anteproyecto.

En este contexto, la Consulta Pública del Anteproyecto persiguió los objetivos siguientes:

- a) Generar un espacio abierto e incluyente, con la intención de involucrar al público y fomentar en la sociedad el conocimiento del uso del espectro radioeléctrico y sus atribuciones, fortaleciendo así la relación entre ésta y el Instituto; y,
- b) Obtener la opinión de las personas interesadas en registrar las estaciones terrenas receptoras en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz, como lo son la industria, la academia, los operadores de estaciones terrenas receptoras, los fabricantes de tecnología, por mencionar algunas.

Con relación a lo anterior, la UER recibió y atendió un total de 10 participaciones efectivas respecto del contenido del Anteproyecto. La UER elaboró el informe de consideraciones que atiende los comentarios, información, aportaciones, opiniones y otros elementos de análisis concretos recibidos respecto del Anteproyecto, el cual, se publicó en el portal de Internet del Instituto, en el apartado correspondiente de la Consulta Pública, conforme a lo dispuesto en el Antecedente Decimocuarto del presente Acuerdo.

Derivado de las participaciones recibidas, se consideraron las relacionadas con los tópicos siguientes:

- **Plazo para el registro de las estaciones terrenas receptoras.** Se modifica el plazo propuesto para registrar las estaciones terrenas receptoras, por parte de las personas interesadas, para quedar como sigue:
 - o 120 días hábiles para registrar las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
 - o 60 días hábiles para registrar las estaciones terrenas receptoras que inicien operaciones en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.
- **Plazo para la actualización del registro de estaciones terrenas receptoras.** Se modifica el plazo propuesto en el Anteproyecto para llevar a cabo las actualizaciones correspondientes en caso de presentarse algún cambio a la información proporcionada respecto de las estaciones terrenas receptoras a ser consideradas en el registro, para llevarse a cabo dentro de los 60 días hábiles siguientes a que se realicen las modificaciones.
- **Plazo para la ratificación de la información del registro de estaciones terrenas receptoras.** Se modifica el plazo en que las personas interesadas deberán ratificar su registro, para que se lleve a cabo cada cinco años o, de lo contrario, se eliminará el registro de las bases de datos del Instituto.
- **Entrada en vigor del Acuerdo.** Se modifica el plazo para entrar en vigor el presente Acuerdo para que sea a los 30 días hábiles posteriores a su publicación en el DOF.
- **Información a presentarse.** Se elimina del Formato y de la información a presentarse la relativa a indicar la Posición Orbital Geoestacionaria (POG).
- **Herramienta electrónica.** Se especifica que la herramienta electrónica mediante la cual se llevará a cabo el registro de estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz será un módulo que se habilite en el SIAER, a través de Ventanilla Electrónica del Instituto.
- **Instructivo de llenado del “Formato para el registro de estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz”.** Se incluye al Formato, el instructivo de llenado del mismo, para facilitar la entrega de la información.

En su conjunto, las participaciones recibidas permitieron que el Instituto contara con mayores elementos de análisis para el establecimiento del Registro de Estaciones Terrenas Receptoras.

Séptimo.- Análisis de Impacto Regulatorio. El artículo 51, segundo párrafo de la Ley establece que, previo a la emisión de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, el Instituto deberá realizar y hacer público un AIR o, en su caso, solicitar el apoyo de la CGMR. Por su parte, el lineamiento Vigésimo Primero de los Lineamientos de Consulta Pública establece que si a la entrada en vigor del Acuerdo, éste genera nuevos costos de cumplimiento, deberá ir acompañado de un AIR, como acontece en la especie.

Por ello, en cumplimiento a las disposiciones indicadas, la UER remitió a la CGMR el Proyecto y su correspondiente AIR, para que la CGMR emitiera su opinión no vinculante, tal y como se indicó en el Antecedente Duodécimo del presente Acuerdo.

Como consecuencia de lo anterior, mediante el oficio indicado en el Antecedente Decimotercero del presente Acuerdo, la CGMR envió a la UER, la opinión no vinculante sobre el Proyecto y su correspondiente AIR. El AIR se encuentran publicado en el Portal de Internet del Instituto, con la atención a los comentarios recibidos de la opinión no vinculante de la CGMR.

El Instituto puso a disposición de las personas interesadas en participar en la Consulta Pública, un ANIR del Anteproyecto; sin embargo, en el análisis de los comentarios se estimó procedente cambiar el ANIR por un AIR, por considerar que, a pesar del carácter voluntario del registro, existen cargas regulatorias, tales como la entrega de información específica que las personas interesadas en registrar las estaciones terrenas receptoras de manera voluntaria deben presentar, razón por la cual, el ANIR del Anteproyecto que se sometió a Consulta Pública se sustituyó por un AIR al presente Acuerdo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 27, párrafos cuarto y sexto y 28, párrafos cuarto, décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15, fracciones I y LVI, 16, 17, fracción I, 54 y 56 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras, para las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz, el cual es de carácter voluntario. A fin de que el registro se sustente con información fehaciente, las personas que deseen registrar sus estaciones terrenas receptoras de manera voluntaria deberán presentar necesariamente el Formato establecido para tal efecto con la información siguiente:

1. Fecha de presentación de la solicitud;
2. Razón social o nombre de la persona promovente;
3. En su caso, nombre de la persona representante legal. En caso de que la persona representante legal no se encuentre acreditada ante el Instituto, se deberá presentar el testimonio o el instrumento público mediante el cual se acredite la representación de la persona promovente;
4. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.
5. Información de cada una de las estaciones terrenas receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz:
 - Número consecutivo de la estación terrena receptora desplegada y en operación;
 - Marca y características de las antenas y el equipo asociado a éstas (diámetro, ganancia de la antena en la recepción, características generales del conversor de reducción de ruido (LNB-*Low Noise Block*);
 - Rango de frecuencias de operación de la estación terrena receptora, en Megahertz (MHz), por cada servicio; y,
 - Ubicación geográfica de la estación terrena receptora desplegada y en operación: Latitud Norte (grados, minutos y segundos sexagesimales), Longitud Oeste (grados, minutos y segundos sexagesimales) en DATUM ITRF92.
6. Firma de la persona promovente o, en su caso, de la persona representante legal.

En caso de presentarse algún cambio con respecto a la información proporcionada, se deberán hacer las modificaciones y actualizaciones correspondientes en el registro, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la realización de las modificaciones o actualizaciones correspondientes.

El Registro de las Estaciones Terrenas Receptoras será indefinido; no obstante, las personas interesadas deberán ratificar cada cinco años su registro o, de lo contrario, se eliminará de las bases de datos del Instituto. La ratificación deberá realizarse dentro de los últimos tres meses previos al cumplimiento de los cinco años de vigencia del registro correspondiente.

El registro voluntario de las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.4 – 4.2 GHz, las modificaciones y actualizaciones, así como la ratificación del registro de las mismas, se realizará en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico, por medio de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Segundo.- Las estaciones terrenas receptoras registradas en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como las modificaciones, actualizaciones y ratificaciones correspondientes a que se refiere el acuerdo Primero, se inscribirán en el Registro Público de Concesiones, para su consulta y descarga en formato digital, en versión pública elaborada de conformidad con la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública.

Tercero.- Se aprueba el Formato para el registro de estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz, mismo que se incluye como Anexo Único.

Cuarto.- El Instituto establece un plazo de **120 días hábiles** siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo para que las personas interesadas que así lo consideren puedan registrar voluntariamente ante el Instituto las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz.

Quinto.- Las personas interesadas, cuyas estaciones terrenas receptoras entren en operación con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, podrán registrar sus estaciones terrenas receptoras voluntariamente dentro del plazo de **60 días hábiles** siguientes a la entrada en operación de sus estaciones en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz.

Sexto.- Se instruye a la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que implemente el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras a que se refiere el presente Acuerdo, y habilite un módulo respectivo en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico, para su ejecución.

Transitorios

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tercero.- El Instituto, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, implementará un módulo en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico para operar el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras, para las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz.

Cuarto.- El registro voluntario de las estaciones terrenas receptoras, así como su modificación, se podrá presentar ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Federal de Telecomunicaciones y en su momento, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto mediante la funcionalidad “más trámites y servicios”, mediante el formato respectivo, hasta que el Instituto habilite el módulo correspondiente en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico mediante Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones a que se refiere el Considerando Cuarto del presente Acuerdo.

Una vez habilitado el módulo en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico se dará a conocer que se encuentra en operación mediante la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones y a través del correo electrónico de contacto que hayan proporcionado las personas interesadas.

Comisionado Presidente*, **Javier Juárez Mojica.-** Firmado electrónicamente.- Comisionados: **Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González, Ramiro Camacho Castillo.-** Firmado electrónicamente.

Acuerdo P/IFT/040924/317, aprobado por unanimidad en la XXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 04 de septiembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anexo Único

Formato para el registro de estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz

 INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES		Formato para el registro de estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz						
Datos generales <i>Los campos de información que contengan un asterisco (*) son obligatorios.</i>								
1. Fecha de presentación*: <i>(Indicar la fecha en formato DD/MM/AA)</i>								
2. Razón social o nombre de la persona promovente*: <i>(Indicar con una "x" si se trata de una persona física o moral)</i>				Persona física ☐		Persona moral ☐		
3. En su caso, nombre del representante legal*:								
<i>En caso de que el representante legal no se encuentre acreditado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se deberá presentar testimonio o el instrumento público mediante el cual se acredite la representación de la persona promovente.</i>								
4. Correo electrónico*:				5. Teléfono:				
6. Información de cada una de las estaciones terrenas receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz: <i>(Añadir las filas que considere pertinentes)</i>								
Número consecutivo de estaciones terrenas receptoras desplegadas y en operación*	Características de las antenas y equipo asociado				Rango de Frecuencias (MHz)*		Ubicación geográfica	
	Marca*	Diámetro (m)*	Ganancia Rx de la antena (dBi)*	Características generales del LNB*	Frecuencia mínima*	Frecuencia máxima*	Latitud* (N) (GG°, MM', SS.S")	Longitud* (O) (GG°, MM', SS.S")
1								
2								
3								
4								
5								
...								
7. Información adicional <i>(Llenar solo si desea añadir información adicional)</i>								
A fin de realizar el análisis de interferencias correspondiente, es indispensable contar con la información precisa respecto a la ubicación de la estación terrena receptora, para lo cual la información de las coordenadas debe indicarse en grados, minutos y segundos.								
Conozco y acepto que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, tendrá en todo momento la facultad de requerir información técnica, legal y administrativa adicional que juzgue pertinente, relacionada con el presente Formato. Declaro bajo protesta de decir verdad que toda la información proporcionada en el presente Formato es verídica.								
NOTA: En caso de dudas en el registro de estaciones terrenas receptoras, contactarse a la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales o a la Dirección de Análisis Técnico y Recursos Orbitales al teléfono: 55 5015 4000; o al correo electrónico consultasatelital@ift.org.mx								

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

Conforme al artículo 27 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

I. Denominación del responsable

Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT"), con domicilio en Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.

II. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER), y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

Datos personales	Finalidad del tratamiento
A. Nombre	Identificar a la persona que desea registrar sus estaciones terrenas receptoras, que operan en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz.
B. Firma autógrafa	Identificar, asegurar o autenticar la identidad del autor y considerarla como una prueba del consentimiento y de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en los documentos que presente con motivo de la realización del trámite correspondiente.
C. Teléfono particular, correo electrónico particular, correo electrónico institucional y teléfono institucional	Requerir a la persona promovente cualquier información técnica, legal y administrativa adicional que el Instituto juzgue pertinente.

III. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La UER no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquellas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

IV. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado III, del presente Aviso de Privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de tratamiento o transferencia que requieran el consentimiento del titular.

No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Av. Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Planta Baja, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, o bien, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

V. Aviso de Privacidad Integral

El aviso de privacidad integral podrá consultarse en la sección de "Avisos de Privacidad del Instituto Federal de Telecomunicaciones", específicamente de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, del Apartado Virtual de Protección de Datos Personales del IFT, ingresando al micrositio:

<https://www.ift.org.mx/proteccion-de-datos-personales/avisos-de-privacidad>.

Última actualización: 30/05/2024

CON LA FIRMA Y PRESENTACIÓN DEL PRESENTE FORMATO CONFIRMO QUE HE LEÍDO Y QUE ENTIENDO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO.

Firma y nombre de la persona promovente o de la persona representante legal

INSTRUCTIVO DE LLENADO		
Nombre del campo	Descripción del campo	Unidad de Medida
Datos generales		
1. Fecha de presentación	Deberá indicar la fecha de presentación del trámite, utilizando el formato DD/MM/AA, en donde: DD – día MM – mes AA – año	Día/Mes/Año
2. Razón social o nombre de la persona promovente	Indicar el nombre completo de la persona física o moral que presenta la información. Especificar si se trata de: Persona física: Sujeto de derechos que cuenta con capacidad jurídica para contraer obligaciones. Persona moral: Ente que cuenta con personalidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, limitada a su objeto social que, de acuerdo con el artículo 25 del Código Civil Federal, pueden ser las siguientes: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley, y VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736 del Código Civil Federal.	No aplica
3. Representante legal	Las personas promoventes podrán actuar por sí o por medio de un representante legal o apoderado legal. Para tales efectos, se deberá indicar el nombre del representante o apoderado, atendiendo lo siguiente: Nombre(s). Nombre(s) completo(s), sin abreviaturas; Primer apellido. Primer apellido, sin abreviaturas, y Segundo apellido. En caso de tenerlo, señalar el segundo apellido, sin abreviaturas.	No aplica
En caso de que el representante legal no se encuentre acreditado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, documento con que acredita identidad y poderes	Presentar copia simple del testimonio o instrumento público mediante el cual se acredite la representación de la persona promovente.	No aplica
4. Correo electrónico	Deberá proporcionar un correo electrónico de contacto, para recibir notificaciones relacionadas con el registro.	No aplica
5. Teléfono	De considerarlo pertinente, proporcionar un teléfono de contacto. Esta información no es obligatoria.	No aplica
6. Información de cada una de las estaciones terrenas receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 -4.2 GHz		
En esta sección la persona promovente deberá añadir las filas que considere pertinentes con relación a la información que proporcionará		
Número consecutivo de estaciones terrenas receptoras desplegadas y en operación	Tratándose de cualquier tipo de estación terrena receptora, indicar el número consecutivo que se le asigna a las estaciones terrenas que se reportan, es decir, el número en orden de cada una de las estaciones terrenas receptoras que se están reportando. (Se presentan los datos por cada estación terrena).	No aplica
Características de las antenas y equipo asociado	Marca. Señalar el distintivo o nombre de la empresa fabricante de la antena.	No aplica
	Diámetro que deberá ser expresado en metros (m).	metros (m)
	Ganancia de la antena en la recepción expresada en dBi.	dBi
	Características generales del conversor de reducción de ruido (LNB- Low Noise Block)	No aplica

Rango de Frecuencias	Anotar el rango de frecuencias de operación de la estación terrena receptora, en Megahertz (MHz), por cada servicio. • Frecuencia mínima • Frecuencia máxima	Megahertz (MHz)
Ubicación geográfica	Especificar la ubicación geográfica de la estación terrena receptora desplegada (coordenadas en grados, minutos y segundos). • Latitud Norte (N) en grados, minutos y segundos sexagesimales (GG°, MM', SS.S") • Longitud Oeste (O) en gados, minutos y segundos sexagesimales (GG°, MM', SS.S")	(°) grados (N) Norte (O) Oeste (GG°) grados (MM') minutos (SS.S") segundos
7. Información adicional		
	Este rubro es opcional, por lo que solo deberá llenarlo si desea incluir información adicional o complementaria.	No aplica
Firma	Firma de la persona promovente o, en su caso, del representante legal.	No aplica

DAVID GORRA FLOTA, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en los artículos 25 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, primer párrafo, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como numerales Primero, inciso a) y Cuarto del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020, **CERTIFICA:** Que el presente documento, constante de quince fojas útiles, es una representación impresa que corresponde fielmente con el documento electrónico original suscrito con Firma Electrónica Avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria, del **“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz.”**, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXII Sesión Ordinaria, celebrada el 4 de septiembre de dos mil veinticuatro, identificado con el número P/IFT/040924/317.

Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 11 de septiembre de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario y el formato para la presentación del trámite de Solicitud de Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN, PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SECUNDARIO Y EL FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN, PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SECUNDARIO.

Antecedentes

Primero.- El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*, mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Segundo.- El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones* (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada en el medio de difusión citado, el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- El 8 de noviembre de 2017 se publicó en el DOF el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones* (Lineamientos de Consulta Pública), los cuales entraron en vigor el 1 de enero de 2018.

Quinto.- El 23 de abril de 2018 se publicó en el DOF el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el Otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario* (Lineamientos de Uso Secundario), los cuales entraron en vigor el 24 de abril de 2018.

Sexto.- El 20 de noviembre de 2020 se publicó en el DOF el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario y emite el formato para la presentación del trámite de Solicitud de Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario* (Modificación a los Lineamientos de Uso Secundario).

Séptimo.- El 29 de diciembre de 2021 se publicó en el DOF el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos para la homologación de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión*, los cuales entraron en vigor a los 180 días naturales contados a partir de su publicación en el DOF y mediante los cuales se deroga el Capítulo VI de los Lineamientos de Uso Secundario.

Octavo.- El 2 de diciembre de 2022 el Comité Técnico en materia de Despliegue de 5G en México (Comité 5G) aprobó la contribución *Despliegue de Redes Privadas 5G*, relativa a la *Propuesta para analizar e identificar áreas de oportunidad respecto de los Lineamientos de uso secundario del espectro radioeléctrico, las concesiones de uso experimental, el uso de sandboxes regulatorios, y la creación de un marco regulatorio que permita identificar y asignar espectro radioeléctrico exclusivo para redes privadas 5G*, derivada del documento de trabajo presentado por las Mesas de Trabajo III y VI, *Aplicaciones y servicios vinculados a 5G (casos de uso e innovación tecnológica) y Experimentación y pruebas con 5G*, respectivamente; la cual se hizo del conocimiento del Pleno del Instituto mediante oficio 002/2022, de 12 de diciembre de 2022.

Noveno.- El 31 de marzo de 2023 la Secretaría Técnica del Comité 5G hizo del conocimiento de la Unidad de Espectro Radioeléctrico la contribución indicada en el Antecedente Octavo del presente Acuerdo.

Décimo.- El 8 de noviembre de 2023 el Pleno del Instituto determinó someter a Consulta Pública por un período de 20 días hábiles el Anteproyecto de *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario y el formato para la presentación del trámite de Solicitud de Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario* (Anteproyecto de Modificación), mediante Acuerdo P/IFT/081123/503.

Décimo Primero.- Del 13 de noviembre al 11 de diciembre de 2023 se llevó a cabo el proceso de Consulta Pública, respecto del Anteproyecto de Modificación. Durante dicho período fueron recibidas 3 participaciones con comentarios, información, opiniones, aportaciones y otros elementos, mismos que fueron analizados y tomados en consideración en la modificación de los Lineamientos de Uso Secundario.

Décimo Segundo.- Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/095/2024, de fecha 16 de julio de 2024, la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER) remitió a la Coordinación General de Mejora Regulatoria (CGMR) de este Instituto, el Análisis de Impacto Regulatorio respecto al *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario y el formato para la presentación del trámite de Solicitud de Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario* (Proyecto de Modificación), para que la CGMR emitiera su opinión no vinculante con relación a dicho documento.

Décimo Tercero.- Con oficio IFT/211/CGMR/135/2024, de fecha 8 de agosto de 2024, la CGMR emitió opinión no vinculante, con relación al Análisis de Impacto Regulatorio del Proyecto de Modificación.

Décimo Cuarto.- El 21 de agosto de 2024, en su XXI Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto aprobó el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias*.

Décimo Quinto.- El 4 de septiembre de 2024 la CGMR, en coordinación con la UER, publicó en el portal de Internet del Instituto el informe de consideraciones que contempla las respuestas a los comentarios, información, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis recibidos durante el proceso de Consulta Pública indicado en el Antecedente Décimo Primero del presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes señalados, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., párrafo tercero y apartado B, fracciones II y III; 27, párrafos cuarto y sexto; y, 28, párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 7, de la Ley, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción IV de la Constitución y 15 fracciones I y LVI de la Ley, el Pleno del Instituto tiene la facultad de emitir disposiciones administrativas de carácter general para el cumplimiento de sus funciones de regulación, es decir, para la promoción, supervisión y administración del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico.

En consecuencia, el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, es competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 16 y 17 fracción I de la Ley, y 4 fracción I y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Uso y aprovechamiento eficiente del espectro radioeléctrico. El Instituto tiene a su cargo la administración del espectro radioeléctrico como bien del dominio público de la Nación, ejerciendo sobre éste las atribuciones de regulación, promoción y supervisión de su uso, aprovechamiento y explotación, de conformidad con los artículos 7 y 54 de la Ley. Dicha administración debe atender lo dispuesto en la Constitución, la Ley, los tratados y los acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Al momento de elaborar y aprobar los planes y programas respecto al uso, aprovechamiento y explotación de dicho bien del dominio público, se deben aplicar, en su caso, las recomendaciones emitidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) u otros organismos internacionales.

En ese orden de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción II de la Ley, al emitir de manera anual el programa de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, el Instituto se basa, entre otros criterios, en que se propicie el uso eficiente de dicho recurso espectral, favoreciendo con ello la competencia e introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones en beneficio de los usuarios.

En efecto, el Instituto debe vislumbrar y anticipar la utilización eficiente del espectro radioeléctrico tomando en cuenta, entre otros factores, i) el desarrollo tecnológico; ii) las tendencias internacionales de su uso y atribución; iii) situaciones internas y externas de mercados o servicios; iv) necesidades puntuales de diversos sectores económicos, y v) en general, beneficios sociales. Asimismo, como parte de la gestión y planeación, el Instituto se encuentra obligado a analizar y diagnosticar el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, identificando en su caso, que no se encuentre ocioso, provocando una adecuada explotación de dicho recurso.

En ese tenor, el Instituto, como órgano autónomo regulador y autoridad de competencia en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, tiene la obligación constitucional y legal de llevar a cabo las acciones necesarias que permitan gestionar de manera eficiente el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en aras de otorgar al menor costo posible, el máximo beneficio a los usuarios finales, a efecto de atender necesidades de demanda de servicios, cobertura y calidad de los mismos.

El artículo 55 de la Ley establece la clasificación del espectro de la siguiente manera:

1. **Espectro determinado** que corresponde a aquellas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), a través de concesiones de uso comercial, público, privado y social;

2. **Espectro libre** que son las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que pueden ser utilizadas por el público en general sin necesidad de concesión o autorización, bajo los lineamientos o especificaciones que establezca el Instituto.

3. **Espectro protegido** se refiere a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación marítima, aeronáutica y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana y demás servicios que deben ser protegidos conforme a los tratados y acuerdos internacionales, y

4. **Espectro reservado** es el que se encuentra en proceso de planeación y es distinto al espectro determinado, libre o protegido, es decir, son frecuencias no concesionadas, no asignadas o no atribuidas a ningún servicio en el CNAF, y que se encuentran en proceso de planificación.

De lo anterior se puede observar que las bandas de frecuencias del espectro determinado están destinadas, entre otros usos, a la prestación de servicios de telecomunicaciones, a través de concesiones de uso comercial, privado público y social.

La Ley exige para el concesionamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, se observen entre otros, los criterios establecidos en los artículos 6o., 7o., 28 y 134 de la Constitución, los cuales disponen que: i) las telecomunicaciones como servicio público de interés general sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias; ii) la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, incluidos los que se emiten en frecuencias radioeléctricas; iii) en su concesionamiento se asegure la máxima concurrencia previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final, y iv) que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, se adjudicarán a través de licitaciones públicas para que libremente se presenten proposiciones solventes, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, respectivamente.

Estas bandas de frecuencias de espectro determinado, por las razones anotadas, es decir, por estar destinadas a la prestación de servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, evidentemente deben de gozar de protección respecto de interferencias perjudiciales. Por tal motivo, los titulares de dichas concesiones pueden reclamar protección cuando en la prestación de dichos servicios se vean interferidos por otras emisiones; tan es así, que la Ley permite a las personas concesionarias, en términos de los artículos 104, 105 y 110 de la Ley, disponer de los derechos de uso, aprovechamiento y explotación de dicho bien de dominio público, así como a ceder los derechos de dicho uso y aprovechamiento; solicitar, en su caso, el cambio de las mismas, arrendarlas, o incluso tener derecho a una indemnización por causa de rescate; por lo tanto, resulta importante que su otorgamiento vía licitación pública se considera a título primario, es decir, al tratarse de servicios públicos de interés general requieren de protección contra interferencias perjudiciales.

Tercero.- Contribución aprobada por el Comité 5G. Como se indicó en el Antecedente Octavo del presente Acuerdo, el 2 de diciembre de 2022, el Comité 5G aprobó la contribución *Despliegue de Redes Privadas 5G*, relativa a la *Propuesta para analizar e identificar áreas de oportunidad respecto de los Lineamientos de uso secundario del espectro radioeléctrico, las concesiones de uso experimental, el uso de sandboxes regulatorios, y la creación de un marco regulatorio que permita identificar y asignar espectro radioeléctrico exclusivo para redes privadas 5G*, derivada del documento de trabajo presentado por las Mesas de Trabajo III y VI, Aplicaciones y servicios vinculados a 5G (casos de uso e innovación tecnológica) y, Experimentación y pruebas con 5G, respectivamente.

Dicho documento de trabajo fue aprobado en términos de la Regla 16 de las Reglas de Operación del Comité Técnico en materia de Despliegue de 5G en México, el cual fue hecha del conocimiento de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto mediante oficio 002/2022 el día 12 de diciembre de 2022 como contribución.

Así, se identificaron en la materia que nos ocupa los tópicos siguientes:

- **Mecanismos de asignación del espectro radioeléctrico.** En los Lineamientos de Uso Secundario debe evaluarse la posibilidad de autorizar el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso primario, a fin de que las empresas tengan certidumbre jurídica de largo plazo, para contar con servicios de mayor calidad, disponibilidad y resiliencia sin afectaciones por interferencias perjudiciales, tal como lo demandan las tecnologías de quinta generación.
- **Acceso a diversas bandas de frecuencias.** Analizar la posibilidad que en los Lineamientos de Uso Secundario se autorice el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a las personas interesadas en aquellos supuestos en los que el servicio que las empresas busquen utilizar no coincida con la atribución del espectro radioeléctrico prevista en el CNAF.

Es pertinente recordar que existen casos en los que las autorizaciones de uso secundario son confinadas en áreas geográficas muy delimitadas, para necesidades muy particulares y específicas, por lo que la emisión de autorizaciones bajo este supuesto no representaría una desarmonización nacional en el uso del espectro radioeléctrico ni tampoco un escenario potencial de interferencias perjudiciales.

Con esto, las personas interesadas tendrían acceso a más bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, y permitiría a las empresas incorporar en su cadena de suministros maquinaria y equipos que actualmente son utilizados en otros países sin necesidad de resintonizarlos lo que, en algunos casos, podría representar un costo adicional.

- **Ampliar la vigencia de las autorizaciones.** Los Lineamientos de Uso Secundario deben prever una vigencia de mayor duración para las autorizaciones de actividades comerciales o industriales, hasta por 20 años. Esto, a fin de que las empresas puedan prever un esquema sostenible de inversión de infraestructura para el despliegue y desarrollo de sus propias redes. A su vez, con la ampliación de la vigencia, las empresas pueden asegurar un retorno de inversión.
- **Brindar certeza jurídica a los autorizados en la solicitud de una posible prórroga.** Los Lineamientos de Uso Secundario deben incorporar un articulado que brinde certeza jurídica a las personas interesadas sobre la posibilidad de que la autorización pueda ser prorrogada por un plazo igual o mayor a la vigencia original.
- **Dar certeza jurídica a los Autorizados, respecto del posible otorgamiento de espectro bajo la modalidad de uso secundario dentro de la cobertura efectiva de las personas concesionarias de telecomunicaciones y/o radiodifusión.** Los Lineamientos de Uso Secundario deben evaluar la autorización del uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para aquellas personas autorizadas que deseen tener cobertura dentro de la cobertura efectiva de una persona concesionaria de telecomunicaciones y/o radiodifusión, siempre y cuando se establezcan los mecanismos de compartición de espectro radioeléctrico que garanticen que no existirán interferencias perjudiciales.
- **Renovación de la Autorización.** Con la finalidad de mejorar y agilizar los procedimientos administrativos en materia de la autorización de uso secundario, proponen se establezca en los Lineamientos de Uso Secundario la opción de renovar de manera automática, al final de su vigencia, la o las constancias de autorización que se tengan otorgadas.
- **Adición/modificación de frecuencias en las autorizaciones previamente otorgadas.** En los sectores productivos se presentan diferentes situaciones relacionadas a las dinámicas de sus operaciones que obligan al rediseño o cambio operacional de sus sistemas de telecomunicaciones. Por ejemplo, en el sector minero, se cierran frentes por el agotamiento del mineral; se abren nuevos desarrollos; se retoman frentes que se habían reservado para mejores condiciones del mercado, y se exploran nuevos yacimientos en terrenos aledaños dentro del perímetro autorizado, entre otros.

Debido a lo anterior, surge la necesidad de solicitar más bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para cubrir los nuevos requerimientos de cobertura y comunicación.

En este sentido, el actual camino que se tiene para adicionar e integrar nuevas bandas de frecuencias es solamente a través de generar e ingresar al Instituto una nueva solicitud de autorización de uso secundario, lo cual conlleva un trámite largo y que finalmente, de tener un resultado positivo, redundará en una nueva constancia de autorización que exige su propia administración y cumplimiento, adicional a la original que ya se tenía.

Por ello, se propone que se puedan solicitar o modificar las bandas de frecuencias, materia de la autorización, sin necesidad de tramitar una nueva.

Cuarto.- Modificación de los Lineamientos de Uso Secundario. Actualmente, los Lineamientos de Uso Secundario tienen como objeto regular el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones y/o radiodifusión sonora en frecuencia modulada, de personas dedicadas a actividades determinadas que no tienen como finalidad prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión con fines comerciales. Ello para que estas personas hagan uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, tal como lo prevé el artículo 1 de dicho instrumento jurídico.

Es así que dicho uso secundario de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se lleva a cabo por parte del Instituto mediante el régimen de autorización, es decir, se prevé el otorgamiento de la constancia de autorización¹ para el uso de bandas de frecuencias de uso secundario para eventos específicos e instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales.

No obstante, resultado de las actividades desarrolladas en el seno del Comité 5G y, en específico, de la contribución aprobada y que quedó analizada en el Considerando anterior, se identificó la necesidad de modificar los Lineamientos de Uso Secundario, con la finalidad de incluir mecanismos que posibiliten la continuidad en el derecho de utilizar, para uso secundario, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, en los términos y condiciones prescritos en la Constancia de Autorización de uso secundario para instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales, así como otorgar seguridad jurídica a las personas autorizadas respecto de la vigencia otorgada por el Instituto.

En ese sentido, se proponen, entre otros tópicos, los siguientes:

- **Plazo para la presentación de la solicitud de la Constancia de Autorización:** 60 días hábiles previos al evento específico o al inicio de operaciones de las frecuencias.
- **Vigencia de la constancia de autorización de uso secundario para instalaciones destinadas a actividades industriales o comerciales:** Ampliación a 7 años.
- **Prórroga:** Establecimiento del procedimiento de prórroga de la Autorización de uso secundario para instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales, con las formalidades para tal efecto.
- **Memoria técnica:** Consideración de la información de la memoria técnica de las concesiones experimentales para valorar la solicitud de Constancia de Autorización.
- **Contraprestación:** Fijación por concepto de la prórroga o modificación de la Autorización para uso secundario actualizarlas para lograr cabalmente la autorización para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para atender necesidades específicas de telecomunicaciones y radiodifusión.
- **Modificación de la Autorización.** Posibilidad de presentar una solicitud de modificación a la Autorización de uso secundario, en caso de ampliación o modificación parcial del Emplazamiento, frecuencias o parámetros técnicos.

Adicionalmente, se señala que como se indicó en el Antecedente Décimo Cuarto, el Pleno del Instituto aprobó la modificación al CNAF que representa un avance significativo en la evaluación del otorgamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en aquellas que no coincidan con la atribución del espectro radioeléctrico establecida en el propio CNAF, para lo cual, se dispone que el Instituto podrá autorizar el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para cualquier servicio de radiocomunicación, independientemente de su atribución en la Tabla de Atribuciones del CNAF, tratándose de autorizaciones de uso secundario del espectro radioeléctrico.

Al respecto, el Instituto considerará, entre otras cosas, el desarrollo e innovación del sector de las telecomunicaciones, el beneficio que se podría brindar al país y a la población en general, el uso eficaz del espectro radioeléctrico, que no se prevean interferencias perjudiciales a los incumbentes y la protección a los servicios relacionados con la seguridad de la vida humana que operan en bandas de frecuencia clasificadas como espectro protegido; además de que los servicios a considerar se encuentren previstos en la normativa regional o internacional como lo es el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, o bien, que se encuentren bajo estudio en preparación para futuras Conferencias Mundiales de Radiocomunicación.

En ese sentido, en consistencia con el CNAF y con la contribución aprobada por el Comité 5G, las modificaciones indicadas contribuyen a su seguimiento y permiten generar un instrumento normativo en materia de uso secundario del uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que otorga seguridad jurídica a las personas interesadas en obtener la Constancia de Autorización. A través de la modificación a la regulación se pretende atender las nuevas realidades sociales y los requerimientos actuales relacionados con el uso secundario de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Quinto.- Formato del trámite de uso obligatorio para la obtención de la Constancia de Autorización. El formato del trámite se generó con la finalidad de emplear la simplificación administrativa como herramienta para hacer eficiente, agilizar e incluso transparentar la gestión del proceso relacionado con el trámite de solicitud de Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del

¹ Conforme a la fracción IV del artículo 2 de los Lineamientos de Uso Secundario, se entiende como Constancia de Autorización de uso secundario al "Documento que contiene el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho de utilizar, para uso secundario, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que el Instituto determine."

espectro radioeléctrico para uso secundario en materia de telecomunicaciones y radiodifusión sonora en frecuencia modulada a cargo del Instituto. Ahora bien, se requiere de la modificación del formato de uso obligatorio acorde a las modificaciones a los Lineamientos de Uso Secundario, para que pueda ser utilizado por cualquier persona física, moral, ente público o comunidad social, indígena o afromexicana, a efecto de que les oriente y facilite elaborar sus solicitudes o entregas de información al Instituto para ejercer algún derecho que les corresponda.

Lo anterior para dotar de seguridad jurídica a los regulados, cuya implementación permitirá la entrega de información precisa al Instituto, facilitará la recepción, hará eficiente el análisis de la información recibida y podría reducir significativamente el número de prevenciones a los regulados por falta de información.

Sexto.- Consulta Pública. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley y conforme se señala en los Antecedentes Décimo y Décimo Primero del presente Acuerdo, el Instituto llevó a cabo la Consulta Pública, del 13 de noviembre al 11 de diciembre de 2023, sobre el Anteproyecto de Modificación, bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, con el objeto de obtener, recabar y analizar los comentarios, información, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis de los interesados respecto al Anteproyecto de Modificación.

La Consulta Pública se efectuó por un período de 20 (veinte) días hábiles, en los cuales el Instituto puso a disposición, a través de su portal de Internet, un formulario para recibir los comentarios, información, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis concretas en relación con el multicitado Anteproyecto de Modificación.

En este contexto, la Consulta Pública del Anteproyecto de Modificación persiguió los objetivos siguientes:

- a) Generar un espacio abierto e incluyente, con la intención de involucrar al público y fomentar en la sociedad el conocimiento del uso del espectro radioeléctrico y sus atribuciones, fortaleciendo así la relación entre ésta y el Instituto; y,
- b) Obtener la opinión de los interesados en el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en México para uso secundario, como lo son la industria, la academia, las instituciones de investigación, los operadores comerciales o los fabricantes de tecnología, por mencionar algunos.

Con relación a lo anterior, la UER recibió y atendió un total de tres participaciones efectivas para realizar modificaciones a los Lineamientos de Uso Secundario, relacionadas con el contenido del Anteproyecto de Modificación. La UER elaboró el informe de consideraciones que atiende los comentarios, información, aportaciones, opiniones y otros elementos de análisis concretos recibidos respecto del Anteproyecto de Modificación, el cual se publicó en el portal de Internet del Instituto, en el apartado correspondiente de la Consulta Pública, conforme a lo dispuesto en el Antecedente Décimo Quinto del presente Acuerdo.

Las participaciones recibidas se concentran en los tópicos siguientes:

1.- Interferencias perjudiciales. Se sugirió agregar como requisito el estudio de no interferencia antes de la entrega de la autorización, realizadas, documentadas y firmadas junto con la persona concesionaria de la frecuencia que se pretende autorizar a título secundario. Asimismo, la realización de pruebas de no interferencia antes de la puesta en operación del sistema, realizadas, documentadas y firmadas junto con la persona concesionaria de la frecuencia que se pretende asignar a título secundario.

2.- Vigencia de la autorización. Por una parte, se planteó que no es necesario ni recomendable extender la vigencia a 7 años y, por otra parte, se propuso la ampliación a 10 años o por un plazo indeterminado hasta en tanto la persona autorizada y/o concesionaria amplíe su cobertura a la zona de interés de la persona solicitante.

3.- Exclusión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. Se recomendó considerar la relevancia de la Red Compartida a efecto de excluir el espectro radioeléctrico para uso secundario.

4.- Negativa de la autorización. Se actualiza ante la existencia de un concesionario o autorizado que pueda prestar el servicio. Se manifestó su eliminación porque vulnera el derecho del interesado en obligar a contratar un servicio del cual pudiera autoabastecerse a través del uso secundario y estaría en contravención a la propia finalidad del uso secundario o, en su caso, establecer la normatividad bajo qué mecanismo se llegaría a tal determinación, a través de un dictamen pericial o estudio en la zona.

5.- Contraprestación. Se propuso establecer la metodología de cálculo de la determinación del monto de contraprestación por el uso y aprovechamiento de las bandas de frecuencias contenidas en la Autorización de uso secundario.

En su conjunto, las participaciones recibidas permitieron que el Instituto contara con mayores elementos de análisis para la modificación de la disposición administrativa de carácter general que nos ocupa.

Séptimo.- Análisis de Impacto Regulatorio. El artículo 51, segundo párrafo de la Ley establece que, previamente a la emisión de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, el Instituto deberá realizar y hacer público un análisis de impacto regulatorio o, en su caso, solicitar el apoyo de la CGMR.

Por su parte, el Lineamiento Vigésimo Primero de los Lineamientos de Consulta Pública establecen que, si a la entrada en vigor de un Anteproyecto éste genera nuevos costos de cumplimiento, deberá ir acompañado de un Análisis de Impacto Regulatorio, como acontece en la especie.

Por ello, en cumplimiento a las disposiciones indicadas, la UER remitió a la CGMR el Análisis de Impacto Regulatorio respecto al Anteproyecto de Modificación, para que la CGMR emitiera su opinión no vinculante, con relación a dicho documento, tal y como se indicó en el Antecedente Décimo Segundo del presente Acuerdo, con la finalidad de observar el proceso de mejora regulatoria previsto en el marco jurídico vigente, para la emisión de disposiciones administrativas de carácter general.

Como consecuencia de lo anterior, mediante el oficio indicado en el Antecedente Décimo Tercero del presente Acuerdo, la CGMR envió a la UER la opinión no vinculante sobre el Análisis de Impacto Regulatorio del Proyecto de Modificación.

Asimismo, el Instituto puso a disposición de las personas interesadas en participar en la Consulta Pública, el Análisis de Impacto Regulatorio del Anteproyecto de Modificación, el cual no sufrió modificaciones sustanciales a razón de la Consulta Pública referida en el considerando anterior, ni en virtud de las adecuaciones realizadas al presente Acuerdo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., párrafo tercero y apartado B, fracciones II y III; 7o., 27, párrafos cuarto y sexto y 28, párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15, fracciones I y LVI, 16, 17, fracción I, 54, 55, 56, 57, fracciones I y II y 79, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, XVIII, XXV y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se **MODIFICAN** los artículos 1; 2, fracciones I, IV, VI, VIII y XIII; 3, primer párrafo; 4; 5; 6, segundo párrafo; 7 fracción II; 8, primer y segundo párrafo; 11, primer y segundo párrafo, 12, primer párrafo y fracción I, segundo párrafo; 13; 14 fracciones II, III segundo párrafo, IV y V; 15 fracciones I, II, inciso a), numeral 1, y segundo párrafo, III y último párrafo, 16 fracciones I y III, y 23; se **ADICIONAN** al artículo 2, la fracción V bis; al artículo 3 los párrafos segundo y tercero; el artículo 5 Bis; a los artículos 6 un primer párrafo; 7 un segundo y tercer párrafo; 8 un segundo párrafo; 11 un tercer párrafo; 12 un segundo y tercer párrafo, y el artículo 15 Bis; y se **DEROGA** el artículo 2, fracciones V, XII y XIV de los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, para quedar como sigue:

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular, bajo el régimen de autorización, el uso secundario de Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico, destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones y/o radiodifusión sonora en frecuencia modulada, de personas dedicadas a actividades determinadas que no tienen como finalidad prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión con fines comerciales.

Artículo 2 ...

- I. **Autorización de uso secundario:** Acto administrativo, a través del cual el Pleno del Instituto confiere el derecho de utilizar, para uso secundario, las Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico, en los términos y condiciones prescritos en la Constancia de Autorización de uso secundario.
- II. a III. ...
- IV. **Constancia de Autorización de uso secundario:** Documento que contiene el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho de utilizar, para uso secundario, las Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico que el Instituto determine;

- V. (Se deroga).
- V bis. **Emplazamiento:** Domicilio asociado a un área geográfica delimitada donde se requieren o se utilizan Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico de uso secundario.
- VI. **Evento Específico:** Acontecimiento dirigido al público en general de forma temporal y programado de índole artístico, cultural, deportivo, entre otros, que para su operación, organización y desarrollo requiere del uso secundario de Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico en uno o más Emplazamientos.
- VII. ...
- VIII. **Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales:** Emplazamientos provistos de medios e instrumentos necesarios para llevar a cabo operaciones para la obtención, transformación, comercialización o intercambio de bienes o productos, o bien, la prestación de servicios distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión. Quedan comprendidas en éstas, las instalaciones itinerantes, en cuyo caso, la Constancia de Autorización de uso secundario señalará diferentes Emplazamientos de acuerdo con un programa previamente definido;
- IX. a XI. ...
- XII. (Se deroga).
- XIII. **Lineamientos:** Las presentes disposiciones para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario;
- XIV. (Se deroga).

...

Artículo 3. La Constancia de Autorización de uso secundario establece los términos y condiciones para usar o aprovechar las Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario en Eventos Específicos o Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales. Dicho uso no deberá causar interferencias perjudiciales a servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión concesionados, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por éstos.

Cuando el Instituto determine la existencia de una interferencia perjudicial, lo hará del conocimiento del Autorizado interferente a efecto de que la elimine y notifique por escrito las acciones realizadas ante el Instituto en un plazo improrrogable de hasta 10 días naturales.

En caso de que el Autorizado no elimine la interferencia perjudicial en el plazo señalado, el Instituto procederá en términos de la fracción III del artículo 16 de los Lineamientos.

Artículo 4. El Autorizado tiene prohibido usar, aprovechar y explotar las Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Constancia de Autorización de uso secundario para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión con fines comerciales.

Las Bandas de Frecuencias objeto de la Constancia de Autorización de uso secundario únicamente podrán ser utilizadas en los plazos, horarios y para los fines expresados en la misma.

Artículo 5. El otorgamiento de la Constancia de Autorización de uso secundario no constituye derechos de exclusividad de las Bandas de Frecuencias al Autorizado, por lo que el Instituto podrá en todo momento otorgar concesiones o autorizaciones en las mismas Bandas de Frecuencias.

Artículo 5 bis. El Instituto podrá autorizar el uso y aprovechamiento de Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante el otorgamiento de Constancias de Autorización de uso secundario, para cualquier servicio de radiocomunicación, independientemente de su atribución en la Tabla de Atribuciones del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, en los términos y condiciones previstos en el propio instrumento normativo.

Artículo 6. Los Interesados deberán presentar la solicitud con al menos sesenta días hábiles de anticipación al inicio del Evento Específico o al inicio de operaciones de las frecuencias en las Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales.

El Instituto contará con un plazo de sesenta días hábiles para resolver las solicitudes de Autorización de uso secundario que le sean presentadas. Dentro de dicho plazo solicitará la opinión no vinculante a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el artículo 8 de los presentes Lineamientos para fijar la contraprestación, por el otorgamiento de la Autorización de uso secundario, de conformidad con lo estipulado en el artículo 99 de la Ley.

...

Artículo 7...

I. ...

II. La Constancia de Autorización de uso secundario para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales podrá otorgarse hasta por un plazo de siete años, prorrogables hasta por el mismo plazo.

Para el otorgamiento de la prórroga de la Autorización de uso secundario para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales, será necesario que el Autorizado la solicite al Instituto dentro de los primeros seis meses del año previo al término de la vigencia de la Autorización de uso secundario, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Autorización de uso secundario, en la Ley y demás disposiciones aplicables, y acepte las condiciones establecidas por el Instituto.

El Instituto resolverá lo conducente dentro de los noventa días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y, dentro de dicho plazo, solicitará la opinión no vinculante a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fijar la contraprestación por la prórroga de la Autorización de uso secundario.

Artículo 8. El Instituto determinará el monto de la contraprestación por el otorgamiento, modificación o prórroga de la Autorización de uso secundario, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 99 de la Ley.

El monto de la contraprestación se calculará con base en las frecuencias distintas que se soliciten por cada Emplazamiento.

...

Artículo 11. El Autorizado en ningún caso podrá arrendar, dar en prenda o fideicomiso, enajenar, gravar, hipotecar u otorgar a título gratuito, total o parcialmente, los derechos respecto al uso secundario de las Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico.

Cuando así lo determine el Instituto para una mejor descripción de la cobertura, la Constancia de Autorización de uso secundario establecerá, en su caso, un mapa georreferenciado del Emplazamiento donde se permita al Autorizado hacer uso y aprovechamiento de las Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario. En caso de ampliación o modificación parcial del Emplazamiento, frecuencias o parámetros técnicos, deberá presentarse una solicitud de modificación a la Autorización de uso secundario.

En caso de cambio del Emplazamiento deberá presentarse una nueva solicitud de Autorización de uso secundario.

Artículo 12. Los Interesados en obtener una Constancia de Autorización de uso secundario, deberán presentar debidamente requisitado el *"Formato de Trámite para el otorgamiento, modificación o prórroga de la Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario"* con la información aplicable para cada proyecto, conforme a lo señalado en los artículos del 12 al 15 de los presentes Lineamientos, a efecto de cumplir ante el Instituto, con los siguientes requisitos:

I. ...

Para personas físicas se acreditará con original o copia certificada del pasaporte vigente, credencial para votar, cartilla liberada del Servicio Militar Nacional o cédula profesional, debiendo adjuntar una copia simple.

...

...

II y III. ...

En caso de que al Interesado se le haya otorgado previamente una concesión para uso privado con propósitos de experimentación cuya vigencia haya concluido y que sea compatible con el servicio, frecuencias y fines de la solicitud, el Instituto valorará, previa solicitud del Interesado, en el análisis técnico para la solicitud de Constancia de Autorización la información de la memoria técnica derivada de dicha concesión.

La solicitud de prórroga de la Autorización de uso secundario para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales se presentará mediante el formato correspondiente, en el que, además de lo dispuesto en las fracciones I, II y III del presente artículo, deberán exponerse los hechos o razones que motivan la solicitud.

Artículo 13. El Interesado deberá acreditar en su solicitud la necesidad de requerir el uso secundario de Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones y/o radiodifusión sonora en frecuencia modulada.

Artículo 14 ...**I. ...**

II. Indicar el Emplazamiento donde tendrá lugar el evento, indicando el perímetro dentro del cual se requiere utilizar las Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario;

III ...**a) ...****b) ...****1 a 6. ...**

...

En todos los casos, deberá agregarse la hoja de especificaciones técnicas (*data sheet*) de cada equipo o dispositivo de telecomunicaciones o radiodifusión, así como un mapa georreferenciado del perímetro dentro del cual se requiere utilizar las Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, en el que se señalen los puntos coordenados del polígono que lo conformará (en formato .shp, .tab o .kml).

IV. Señalar la fecha y el periodo en el que se utilizarán las Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico, el cual no podrá exceder de sesenta días naturales, salvo que se acredite que la duración del evento sea mayor al plazo anterior, y

V. Pagar en el plazo otorgado la contraprestación que determine el Instituto.

Artículo 15 ...

I. Indicar el Emplazamiento donde se llevan a cabo las actividades comerciales e industriales o la prestación de servicios distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión sonora en frecuencia modulada. En caso de que estos servicios se presten de manera itinerante en distintos Emplazamientos, deberán señalarse las fechas y el periodo totales, las fechas por Emplazamiento, así como la descripción de los mismos;

II. ...

a) ...

1. Datos de la estación: nombre, Emplazamiento, coordenadas geográficas (en caso de estaciones fijas), tipo de estación, radio de cobertura, frecuencia de transmisión solicitada, frecuencia de recepción solicitada, número de canales y ancho de banda del canal.

2 a 4 ...

b) ...

1 a 6 ...

...

En ambos casos, deberá agregarse la hoja de especificaciones técnicas (*data sheet*) de cada equipo o dispositivo de telecomunicaciones o radiodifusión, así como un mapa georreferenciado del perímetro dentro del cual se requiere utilizar las Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, en el que se señalen los puntos coordenados del polígono que lo conformará (en formato .shp, .tab o .kml).

III. Pagar en el plazo otorgado la contraprestación que determine el Instituto.

El Instituto no otorgará la autorización de uso secundario cuando exista alguna persona concesionaria o autorizada que tenga desplegada la infraestructura necesaria y pueda proveer al Interesado a través de ésta, los servicios públicos de telecomunicaciones para la satisfacción de sus necesidades específicas, con las características requeridas, en el Emplazamiento y para las mismas bandas de frecuencias; salvo que la persona concesionaria o autorizada se niegue a prestar el servicio solicitado.

Artículo 15 Bis. Los titulares de una Constancia de Autorización de uso secundario para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales podrán solicitar la modificación de su Autorización de uso secundario respecto de los requisitos dispuestos en las fracciones I y II, incisos a) y b) del artículo 15 anterior. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 16 ...

I. Vencimiento del plazo, salvo prórroga de la misma;

II. ...

- III. Revocación por no cumplir los términos o condiciones establecidas en la Constancia de Autorización de uso secundario o por no eliminar las interferencias perjudiciales en el plazo de hasta 10 días naturales, a que se refiere el artículo 3 párrafos segundo y tercero de los Lineamientos, y

IV ...

En la Constancia de Autorización de uso secundario se establecerá como causa de terminación anticipada, el dejar de hacer uso y aprovechamiento de las Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico para los fines autorizados. La terminación de la Autorización de uso secundario no extingue las obligaciones contraídas por el Autorizado durante su vigencia.

Artículo 23. El Instituto, en todo momento, podrá verificar y supervisar, en el ámbito de su competencia, que el Autorizado cumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en la Constancia de Autorización y que no cause interferencias perjudiciales en términos de la Ley a los servicios autorizados o concesionados. Para ese efecto, el Autorizado está obligado a permitir y facilitar a los verificadores del Instituto, el acceso al Emplazamiento donde se encuentra autorizado el uso secundario de las Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico, y a otorgar todas las facilidades, información y documentación para que realicen la verificación en términos de lo establecido en el Título Décimo Cuarto de la Ley.

Segundo.- Se modifica el formato para la presentación del trámite de Formato de Trámite para la solicitud de Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, para quedar como sigue:

Anexo Único. Formato de Trámite para la solicitud de otorgamiento, modificación o prórroga de la Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.

SECCIÓN 2. TIPO DE PROCEDIMIENTO		
...		
☐ Inicio de trámite ☐ Prórroga ☐ Modificación de la Constancia de Autorización	...	...
...		
Servicio previsto en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias		
☐ Sí Servicio	☐ No Servicio Justificar el desarrollo e innovación del sector de las telecomunicaciones, el beneficio que se podría brindar al país y a la población en general, el uso eficaz del espectro radioeléctrico, que no se prevean interferencias perjudiciales a los incumbentes y la protección a los servicios relacionados con la seguridad de la vida humana que operan en bandas de frecuencia clasificadas como espectro protegido; para lo cual, deberá considerar que los servicios se encuentren previstos en la normativa regional o internacional como lo es el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o bien, que se encuentren bajo estudio en preparación para futuras Conferencias Mundiales de Radiocomunicación, con el objetivo de buscar la armonización en el uso del espectro radioeléctrico a nivel nacional, regional o internacional.	
Antecedente relativo a una concesión para uso privado con propósitos de experimentación, que sea compatible con el servicio, frecuencias y fines de la solicitud de Constancia de Autorización de uso secundario		
☐ Sí☐ No Información de la concesión para uso privado con propósitos de experimentación		

SECCIÓN 3. DATOS DEL TRÁMITE			
...			
...			
Emplazamiento donde tendrá lugar el Evento Específico (Sólo aplica en caso de que el evento no sea itinerante. En el caso de eventos itinerantes, se deberá proporcionar la información del Emplazamiento en el Apartado 2 del Apéndice de este formato)			
...			

Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales			
<i>(Sólo aplica este apartado en caso de haber seleccionado esta modalidad en la Sección 1)</i>			
Emplazamiento de las Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales			
<i>(Sólo aplica en caso de que el evento no sea itinerante. En el caso de solicitar autorización para varios emplazamientos se deberá proporcionar la información del Emplazamiento en el Apartado 2 o 3 del Apéndice de este formato, según corresponda)</i>			
...		...	
Justificación de la necesidad de requerir el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades específicas de radiocomunicaciones o tratándose de la prórroga de la Autorización de uso secundario para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales, exponer los hechos o razones que motivan la solicitud.			
Adjuntar la información o documentación que evidencie la negativa de la persona concesionaria o autorizada para proveer al Interesado, a través de la infraestructura desplegada de los servicios de telecomunicaciones para la satisfacción de sus necesidades específicas, con las características requeridas, en el Emplazamiento y para las mismas bandas de frecuencias. En su caso, adjuntar el escrito donde lo haya solicitado con al menos 15 días hábiles de anterioridad a la presentación de la solicitud manifestando bajo protesta de decir verdad que no ha obtenido respuesta.			

SECCIÓN 4. INFORMACIÓN TÉCNICA	
...	
Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales	
Telecomunicaciones	
Datos de la estación de telecomunicaciones que el Interesado pretende operar	
...	
Emplazamiento.*	

INSTRUCTIVO DE LLENADO		
...	...	...
Sección 2. Tipo de procedimiento		
Solicitud	Seleccione una opción y marque con una "X" únicamente el tipo de procedimiento que iniciará: 1) Inicio de trámite. La primera vez que se realiza la entrega de información. 2) Prórroga. De tratarse de la prórroga de la Autorización 3) Modificación de la Autorización. Tratándose de la modificación del Emplazamiento, frecuencias o parámetros técnicos. 4) ... 5) ...	No aplica
...	...	...

Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales		
...	...	...
Justificación	Justificación de la necesidad de requerir el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades específicas de radiocomunicaciones o, tratándose de la prórroga de la Autorización de uso secundario para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales, exponer los hechos o razones que motivan la solicitud.	No aplica
	Adjuntar la información o documentación que evidencie la negativa de la persona concesionaria o autorizada para proveer al Interesado, a través de la infraestructura desplegada de los servicios de telecomunicaciones para la satisfacción de sus necesidades específicas, con las características requeridas, en el Emplazamiento y para las mismas bandas de frecuencias. En su caso, adjuntar el escrito donde lo haya solicitado con al menos 15 días hábiles de anterioridad a la presentación de la solicitud manifestando bajo protesta de decir verdad que no ha obtenido respuesta.	
Sección 4. Información técnica		
...		
...	...	...
Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales		
Telecomunicaciones		
...		
...	...	...
Emplazamiento	...	...
...	...	...

Tercero.- Se modifica el Instructivo del Apéndice del Formato de Trámite para la Solicitud de Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, para quedar como sigue:

Evento específico		
Telecomunicaciones		
...	...	...
...		
ID	Número consecutivo por equipo o dispositivo, que deberá iniciar en el número natural 1 y terminar con el último número natural que corresponda a la cantidad total de dispositivos que requieran utilizar frecuencias.	...
...	...	...

Evento específico e Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales		
FM		
...		
...	Número consecutivo por transmisor, que deberá iniciar en el número natural 1 y terminar con el último número natural que corresponda a la cantidad total de dispositivos que requieran utilizar frecuencias.	...
...	...	...

Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales		
Telecomunicaciones		
...	...	...
...	...	...
ID	Número consecutivo por estación, que deberá iniciar en el número natural 1 y terminar con el último número natural que corresponda a la cantidad total de dispositivos que requieran utilizar frecuencias.	
...	...	...

Cuarto.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Transitorio

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisionado Presidente*, **Javier Juárez Mojica**.- Firmado electrónicamente.- Comisionados: **Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González, Ramiro Camacho Castillo**.- Firmado electrónicamente.

Acuerdo P/IFT/040924/318, aprobado por unanimidad en la XXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 04 de septiembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DAVID GORRA FLOTA, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en los artículos 25 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, primer párrafo, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como numerales Primero, inciso a) y Cuarto del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020, **CERTIFICA:** Que el presente documento, constante de diecinueve fojas útiles, es una representación impresa que corresponde fielmente con el documento electrónico original suscrito con Firma Electrónica Avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria, del **“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario y el formato para la presentación del trámite de Solicitud de Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.”**, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXII Sesión Ordinaria, celebrada el 4 de septiembre de dos mil veinticuatro, identificado con el número P/IFT/040924/318.

Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 11 de septiembre de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.